

¿UN NUEVO DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN EFECTIVA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO?*

*Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza (Demanda nº 53600/20). STEDH
de 9 de abril de 2024*

María Zaballos Zurilla

Profesora Ayudante Doctora

Universidad autónoma de Madrid

Resumen: La STEDH Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza de 9 de abril de 2024 supone un hito histórico al considerar que cabe incluirse dentro la protección dispensada por el art. 8 del CEDH, el derecho fundamental a la protección efectiva contra el cambio climático. En este trabajo se analizan los aspectos clave de esta y los razonamientos en que el TEDH sustenta su decisión, así como el voto parcialmente coincidente y parcialmente disidente del juez Eicke.

Palabras clave: Litigio climático, Tribunal Europeo de Derechos humanos, derecho fundamental, Klimaseniorinnen.

Title: A new fundamental right to effective protection against climate change?

Abstract: The Sentence of the European Court of Human Rights, Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland of 9 April 2024 is a historic milestone as it considers that the protection afforded by Article 8 of the ECHR, includes the fundamental right to effective protection against climate change. This paper analyses the key aspects of the decision and the reasoning on which the ECHR bases its decision, as well as the partially concurring and partially dissenting opinion of Judge Eicke.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.

Key words: Climate litigation, European Court of Human Rights, fundamental right, Klimasenioren.

ÍNICE: 1. HECHOS QUE ORIGINAN EL LITIGIO Y ALEGACIONES DE KLIMASENIORINNEN 2. LA POSTURA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS 2.1 Consideraciones previas 2.2 La postura del TEDH en relación con los arts. 2 y 8 del CEDH: la condición de víctima 2.3 La postura del TEDH en relación con el art. 6 del CEDH 2.4 La postura del TEDH en relación con el art. 13 del CEDH 3. VOTO PARCIALMENTE COINCIDENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ EICKE 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

I. HECHOS QUE ORIGINAN EL LITIGIO Y ALEGACIONES DE KLIMASENIORINNEN

En el caso objeto de estudio, el procedimiento fue incoado, de un lado, por la asociación Verein KlimaSeniorinnen Schweiz¹ y, de otro lado, por cuatro mujeres (todas miembros de la asociación y mayores de 80 años. La mayor de ellas falleció durante la tramitación del proceso). Tanto la asociación como las mujeres manifiestan que sus problemas de salud se incrementan durante las olas de calor, y afectan significativamente, a sus condiciones de vida y a su bienestar. En definitiva, al desarrollo de una vida normal.

Los demandantes consideran que las autoridades suizas han fracasado a la hora de mitigar los efectos del cambio climático². Específicamente, el efecto del calentamiento global, que, según ellos, afecta negativamente a sus vidas, condiciones de vida y salud. Denunciaron que la Confederación Suiza no había cumplido sus obligaciones, en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) de proteger eficazmente la vida (artículo 2³) y de garantizar el respeto de su vida privada y familiar, incluido su domicilio (artículo 8⁴). En definitiva, defienden el Estado no había tenido una postura proactiva a la hora de adoptar una legislación adecuada, ni había adoptado medidas apropiadas y suficientes para alcanzar los objetivos de lucha contra el cambio climático, en consonancia con sus compromisos internacionales. En concreto, el Acuerdo de París, cuyo objetivo

¹ En esencia, esta asociación, busca que se revise judicialmente la política climática de su país, con la finalidad de que Suiza “cumpla una vez más con su deber de protegernos y perseguir un objetivo climático que satisfaga el requisito de evitar una alteración peligrosa del sistema climático”. Su página web se puede consultar en el siguiente enlace: [KlimaSeniorinnen Schweiz](https://www.klimasenioren.ch/) [Último acceso 19-04-2024]

² De manera resumida, su tramitación puede consultarse en el comunicado de prensa del TEDH. Disponible para su descarga en: <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=003-7919428-11026177>

³ Art. 2 CEDH: 1. “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”.

⁴ Art. 8 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

principal no es otro que reducir la emisión de gases de efectos invernadero (GEI) para limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C, y esforzarse para reducir ese aumento, incluso, a tan solo el 1,5 ° C.

Además, sostienen que se habría vulnerado su derecho de acceso a la justicia en el sentido del artículo 6.1 CEDH⁵, pues los tribunales nacionales no habían respondido adecuadamente a sus solicitudes, y habían dictado decisiones arbitrarias, lo que afecta a sus derechos civiles en relación con la falta de adopción de las medidas necesarias por parte del Estado para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático.

Por último, los demandantes denunciaron la violación del artículo 13⁶ alegando que no disponían de ningún recurso interno efectivo para presentar sus reclamaciones con arreglo a los artículos 2 y 8 del CEDH.

La asociación en el procedimiento ante la Gran Sala reclamó un importe total de 324.249,25 francos suizos (CHF) en concepto de costas y gastos.

II. LA POSTURA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

2.1 Consideraciones previas

La sentencia de 9 de abril de 2024 del TEHD, muy extensa (258 páginas), tras exponer con detalle los hechos del caso, el procedimiento interno llevado a cabo en Suiza, haciendo hincapié en aquellos aspectos que afectan al cambio climático, y enunciar el marco legal suizo, Internacional y de Derecho comparado, examina con detalle las alegaciones de las partes⁷.

El Tribunal, se muestra prudente y subraya que "sólo puede ocuparse de las cuestiones derivadas del cambio climático dentro de los límites del ejercicio de su competencia, en virtud del artículo 19 de la Convención, que consiste en velar por el cumplimiento de los compromisos contraídos por las Altas Partes Contratantes en la Convención y sus Protocolos". Añade, además, que "el Tribunal de Justicia es y debe

⁵ Art. 6.1 CEDH: "1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan 10 11 o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia".

⁶ ART. 13 CEDH: "Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales".

⁷ Conviene señalar que, además, intervinieron en el procedimiento, como terceros interesados, ocho Estados parte del Convenio (a saber, Austria, Irlanda, Italia, Letonia, Noruega, Portugal, Rumania y Eslovaquia), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, varias asociaciones ambientales y numerosos profesores, académicos, y centros especializados en derechos humanos, derecho ambiental y cambio climático.

seguir siendo consciente del hecho de que, en gran medida, las medidas destinadas a luchar contra el cambio climático y sus efectos adversos requieren una acción legislativa, tanto en el marco político, como en diversos ámbitos sectoriales”.

En definitiva, el TEDH es consciente de que la intervención judicial “no puede reemplazar ni sustituir la acción que deben tomar los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno”. Considera asimismo que “el mandato de los tribunales nacionales y del Tribunal es complementario de esos procesos democráticos. La tarea del poder judicial es garantizar la supervisión necesaria del cumplimiento de los requisitos legales”.

Finalmente, el TEDH, antes de examinar cada uno de los preceptos cuya vulneración alegan las partes subraya, al examinar los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad (daño, causalidad, prueba del daño) que hay indicios suficientemente fiables en cuanto a los siguientes extremos:

1. El cambio climático antropógeno existe.
2. Plantea una grave amenaza actual y futura para el disfrute de los derechos humanos garantizados por la Convención.
3. Los Estados son conscientes de él y están en condiciones de adoptar medidas para combatirlo eficazmente.
4. Se prevé que los riesgos pertinentes sean menores si el aumento de la temperatura se limita a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y si se adoptan medidas urgentes.
5. Que los actuales esfuerzos mundiales de mitigación no son suficientes para alcanzar este último objetivo.

Y subraya, que una característica esencial de las controversias sobre el cambio climático, surge del hecho de que no se refieren a cuestiones ambientales locales donde es posible identificar la fuente concreta que causa el daño, sino a un problema mundial más complejo donde concurren pluralidad de fuentes cuya identificación es extremadamente complicada.

Siguiendo el orden de la sentencia, veremos a continuación los pronunciamientos del TEDH.

2.2 La postura del TEDH en relación con los arts. 2 y 8 del CEDH: la condición de víctima.

Sin duda, uno de los aspectos clave de la sentencia es, como subraya el propio Tribunal “desarrollar por separado los principios generales relativos a la condición de víctima”, pues como establece el art. 34 del CEDH:

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares **que se considere víctima** de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

Sobre esta cuestión, el TEDH, realiza diversas apreciaciones.

En primer lugar, apunta que el CEDH no prevé la institución de una *actio popularis*, ¿ello qué implica? que los individuos o grupos de individuos únicamente pueden entablar acciones frente a una disposición de Derecho nacional, cuando consideren que puede contravenir el Convenio, cuando hayan sido directamente afectados por ella⁸.

En este sentido el Tribunal de Estrasburgo concluye que hubo algunas lagunas críticas en el proceso de las autoridades suizas para establecer el marco regulatorio nacional pertinente, de las limitaciones nacionales de las emisiones de GEI. En el mismo sentido, el Tribunal apunta que, como han reconocido las autoridades competentes, el Estado había incumplido previamente sus objetivos anteriores de reducción de emisiones de GEI.

En segundo lugar, subraya que “el término “víctima” que figura en el artículo 34 también debe interpretarse de manera evolutiva a la luz de las condiciones de la sociedad contemporánea”⁹ y que la condición de víctima ha de aplicarse de manera flexible, evitando interpretaciones excesivamente formales¹⁰.

En tercer lugar, afirma, como ha realizado previamente¹¹ que del art. 34 CEDH, se desprende que puede distinguirse entre las siguientes categorías de víctimas: las personas directamente afectadas por la presunta violación de la Convención (las víctimas directas); las personas afectadas indirectamente por la presunta violación de la Convención (las víctimas indirectas); y las personas potencialmente afectadas por la presunta violación de la Convención (las víctimas potenciales) y que la cuestión de la condición de víctima debe distinguirse de la cuestión del *locus locandi*.

Considera el TEDH que, dadas las particularidades de los daños derivados del cambio climático, en el caso de las personas físicas, estas deben probar que han personal y directamente afectados, ello implica que:

“a) el solicitante debe estar sujeto a una exposición de alta intensidad a los efectos adversos del cambio climático, es decir, el nivel y la gravedad de (el riesgo de) las consecuencias adversas de la acción o inacción gubernamental que afecten al solicitante deben ser significativos; y

b) debe existir una necesidad imperiosa de garantizar la protección individual del solicitante, debido a la ausencia o insuficiencia de medidas razonables para reducir el daño”.

⁸ Vid. Aksu v. Turquía [GC], n.os 4149/04 y 41029/04, §§ 50-51, TEDH 2012.

⁹ Vid. Gorraiz Lizarraga y otros, antes citado, § 38, y Asociación para la Protección del Patrimonio Cultural para el Embellecimiento del Distrito de Yusufeli c. Turquía (dec.), n.º 37857/14, § 39, 7 de diciembre de 2021.

¹⁰ Vid. Albert y otros c. Hungría [GC], n.º 5294/14, § 121, 7 de julio de 2020 y Gorraiz Lizarraga y otros, § 38.

¹¹ Vid. Centro de Recursos Jurídicos en nombre de Valentin Câmpeanu c. Rumanía [GC], n.º 47848/08, §§ 96-101, TEDH 2014.

Siendo el TEDH consciente de los retos que estos requisitos plantean, hace notar que "tendrá debidamente en cuenta circunstancias tales como las condiciones locales prevalecientes y las especificidades y vulnerabilidades individuales".

En cuanto a las asociaciones, teniendo en cuenta el Convenio de Aarhus¹², de gran importancia en la protección del medioambiente, y que subraya el rol vital de las ONGs con fines ambientales, determina el TEDH que a fin de que se le reconozca legitimación activa para presentar una solicitud con arreglo al artículo 34 del Convenio, la asociación en cuestión debe:

"a) estar legalmente establecidas en la jurisdicción de que se trate o estén legitimados para actuar en ella;

b) ser capaz de demostrar que persigue una finalidad específica de conformidad con sus objetivos estatutarios en la defensa de los derechos humanos de sus miembros u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción de que se trate, ya sea limitada a la acción colectiva para la protección de esos derechos contra las amenazas derivadas del cambio climático o que la incluya; y

c) ser capaz de demostrar que puede considerarse que está realmente cualificado y es representativo para actuar en nombre de los miembros u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción que estén sujetas a amenazas específicas o efectos adversos del cambio climático para sus vidas, su salud o su bienestar, protegidos por la Convención".

Esto supone una diferencia abismal entre los requisitos exigidos a particulares y las asociaciones medioambientales para que sus acciones tengan éxito o no frente al Tribunal. Es precisamente esto, lo que lleva al TEDH a no reconocer la legitimación a las cuatro mujeres que demandaron al Estado suizo, pero sí la de la asociación KlimaSeniorinnen.

Vital es también, cuando se trata de posibles violaciones del art. 8 del CEDH, no olvidar que es jurisprudencia del TEDH que "Los Estados tienen la obligación positiva de establecer el marco legislativo y administrativo pertinente destinado a proporcionar una protección eficaz de la salud y la vida humanas. En particular, los Estados tienen la obligación de establecer una reglamentación adaptada a las características específicas de la actividad de que se trate, en particular en lo que respecta al nivel de riesgo que pueda entrañar"¹³. Precisamente, en relación con inmisiones (humos, olores, ruidos, etc.) aplicando el citado artículo, el TEDH ha condenado en varias ocasiones a España, en los casos *López Ostra* (9 de diciembre

¹² CASADO CASADO, L. "Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol.9, núm. 1, 2018.

¹³ En el mismo sentido, se ha pronunciado recientemente en los siguientes casos: *Solyanik c. Rusia*, de 10 de mayo de 2022, *Kotov y Otros c. Rusia*, de 11 de octubre de 2022 y *Locascia y Otros c. Italia*, de 19 de octubre de 2023.

de 1994)¹⁴, *Moreno Gómez* (16 de noviembre de 2004)¹⁵ y, *Cuenca Zarzoso* (16 de enero de 2018)¹⁶. En la sentencia objeto de comentario, lo que hace el Tribunal es extender esta obligación positiva de los Estados a garantizar una protección efectiva de las personas contra los efectos adversos graves sobre su vida, salud, bienestar y calidad de vida derivados de los efectos nocivos y los riesgos causados por el cambio climático. No obstante, parece quedar limitado a aquellos casos en que la acción sea ejercitada por asociaciones medioambientales, si tenemos en consideración los exigentes requisitos que deben cumplir los particulares.

Por todo expresado hasta el momento, el TEDH considera que, en este caso, se ha violado el art. 8 CEDH que, recordemos, reconoce el derecho a toda persona al respeto de su vida privada y familiar, así como de su domicilio y de su correspondencia. En cuanto a la aplicabilidad del art. 2 del Convenio declara, por unanimidad, que no es necesario examinarla.

a. La postura del TEDH en relación con el art. 6 del CEDH

El art. 6 del CEDH dispone: "1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan 10 11 o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia".

Como señalé al inicio de estas páginas, la parte actora, considera que no había tenido a su disposición un mecanismo judicial efectivo para hacer valer sus derechos civiles. Subraya el TEDH, al examinar las alegaciones realizadas sobre la violación del art. 6 CEDH que "en el contexto ambiental, el Tribunal ha reconocido la existencia de un derecho civil cuando el derecho interno reconoce un derecho individual a la protección del medio ambiente cuando están en juego los derechos a la vida, a la integridad física y a la propiedad".

Creo que es importante apuntar que, al igual que en relación con los arts. 2 y 8 el Tribunal consideró que el artículo 6.1 del Convenio se aplicaba a la reclamación de la

¹⁴ Vid. LOZANO CUTANDA, B. "La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC", *Revista española de Derecho Europeo*, núm. 1, 2022, pp. 175 a 205.

¹⁵ PULIDO QUECEDO, M. "La diversa apreciación del ruido por los tribunales: TEDH v. TC. Sobre la STEDH de 16 de noviembre de 2004 asunto *Moreno Gómez* c. España", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 3, 2004, pp. 2928-2931

¹⁶ ORDÁS ALONSO, M. "Nueva condena a España en materia de contaminación acústica: caso *Cuenca Zarzoso*: ¿Cuántas sentencias del TEDH hacen falta para que el TC cambie su erróneo criterio?", *Diario La Ley*, núm. 9322, 2018.

asociación demandante, en la medida en que se refería a la aplicación efectiva de las medidas de mitigación previstas en la legislación vigente, reiterando la especial importancia de la acción colectiva en el contexto del cambio climático, pero no respecto de las reclamantes individuales.

Antes de pronunciarse sobre la violación del art. 6 del CEDH, es también relevante aludir a las apreciaciones que realiza el TEDH sobre el margen de apreciación de los Estados y sus obligaciones positivas.

El TEDH distingue entre el margen de apreciación más reducido que debe concederse a los Estados en lo que respecta a la fijación de las metas y objetivos requeridos, mientras que respeta su margen de apreciación en lo que atañe a la elección de los medios para alcanzar esas metas y objetivos. A pesar de ello, el Tribunal considera apropiado esbozar las obligaciones positivas de los Estados en el ámbito que nos ocupa. Cabe preguntarse, en este sentido, ¿qué evaluará el TEDH para dirimir si un Estado (a nivel legislativo, ejecutivo o judicial) ha permanecido dentro de su margen de apreciación?

El TEDH someterá a juicio si los Estados han:

a) adoptado medidas generales que especifiquen un calendario objetivo para lograr la neutralidad de carbono y el presupuesto global de carbono restante para el mismo período de tiempo (u otro método equivalente de cuantificación de las emisiones futuras de GEI)

b) establecido objetivos intermedios de reducción de las emisiones de GEI y vías (por sector u otras metodologías pertinentes) que se consideren capaces, en principio, de alcanzar los objetivos nacionales generales de reducción de GEI dentro de los plazos pertinentes establecidos en las políticas nacionales;

c) presentado pruebas que demuestren si han cumplido debidamente, o están en proceso de cumplir, los objetivos pertinentes de reducción de GEI [véanse los apartados a) a b) supra];

d) mantenido actualizados los objetivos pertinentes de reducción de GEI con la diligencia debida y sobre la base de las mejores pruebas disponibles; y

e) actuado a su debido tiempo y de manera apropiada y coherente al elaborar y aplicar la legislación y las medidas pertinentes.

Concluye el TEDH:

Que los órganos jurisdiccionales nacionales en el caso presente no habían actuado pertinentemente.

Que la asociación demandante y sus miembros habían presentado sus reclamaciones ante diversos órganos y organismos administrativos especializados, y la desestimación de la reclamación de los demandantes por parte de las autoridades administrativas parece haberse basado en consideraciones inadecuadas e insuficientes, similares a las invocadas por los órganos jurisdiccionales nacionales.

Que ninguno de ellos se ocupó del fondo de sus reclamaciones, ni habían tenido en consideración las pruebas científicas sobre el cambio climático ni tomado en serio las quejas de la asociación.

Por todo ello, el Tribunal de Estrasburgo considera que se ha violado el art. 6. 1, el derecho de acceso a un tribunal de la asociación, pues "estaba restringido de tal manera y en tal medida que se menoscababa la esencia misma del derecho".

b. La postura del TEDH en relación con el art. 13 del CEDH

El contenido del art. 13 del CEDH dispone que: "Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales".

Sobre este extremo, el TEDH determina que la función del artículo 6 en relación con el artículo 13 es la de una *lex specialis*, ya que los requisitos del artículo 13 son absorbidos por los requisitos más estrictos del artículo 6 y, por tanto, no se plantea ninguna cuestión separada a su respecto. Ello lleva a la Corte a considerar innecesario examinar las alegaciones planteadas sobre el art. 13 de CEDH de forma autónoma.

Por último, destacar que el TEDH que declara, por unanimidad: "a) que el Estado demandado debe pagar a la asociación demandante, en el plazo de tres meses, 80.000 euros (ochenta mil euros), más los impuestos que puedan ser exigibles, en concepto de costas y gastos; b) que, desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación, se devengarán intereses simples sobre el importe mencionado anteriormente a un tipo igual al tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de impago, incrementado en tres puntos porcentuales".

III. VOTO PARCIALMENTE COINCIDENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ EICKE

El juez Eicke inicia su voto particular señalando que no está de acuerdo con sus compañeros "ni en relación con la metodología que han adoptado ni con las conclusiones a las que han llegado, tanto en relación con la admisibilidad (y, en particular, con la cuestión de la condición de "víctima") como con el fondo". Además, apunta que, aunque ha votado a favor de la violación del art. 6 del Convenio "su conclusión se basó en un enfoque muy diferente (y, posiblemente, más ortodoxo) de la Convención y de la jurisprudencia que la sustenta".

Su desacuerdo, como el propio juez apunta "es de naturaleza más fundamental y, al menos en parte, va al corazón mismo de la función de la Corte dentro del sistema del Convenio y, de manera más general, a la función de una corte en el contexto de los desafíos singulares y sin precedentes que plantea el cambio climático antropogénico a la humanidad (incluso en nuestras sociedades, pero también entre ellas)", pues destaca en todo momento que está de acuerdo en la encarecida necesidad de adoptar medidas con urgencia que ayuden a frenar el cambio climático.

Sin ánimo de exhaustividad, considero interesante exponer algunos de sus razonamientos:

Desde su punto de vista, el TEDH debe actuar con extrema cautela a la hora de afrontar este problema en aras a mantener la confianza mutua y la cooperación entre todas las naciones del mundo o al menos las ahora 198 Partes Contratantes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (incluidos otros grandes emisores de GEI como Estados Unidos, China e India). Por ello, insiste en que:

“a) Como se ha reconocido reiteradamente, el CEDH no está "específicamente concebido para proporcionar una protección general del medio ambiente como tal. A tal efecto, otros instrumentos internacionales y la legislación interna son más pertinentes para tratar este aspecto en particular"¹⁷

b) Ninguna de las propuestas de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ("APCE") para otorgar al Tribunal una competencia expresa en relación con un medio ambiente limpio y saludable mediante la adopción de un protocolo o de otro modo ha encontrado hasta la fecha la aprobación de las Partes Contratantes del Convenio”.

También duda, dada la complejidad de la problemática de identificar y aplicar las medidas necesarias para luchar contra el cambio climático de manera eficaz y rápida, de que el papel que el TEDH pueda desarrollar sea significativo.

En este sentido, subraya: que el Tribunal de Justicia ha reconocido reiteradamente la importancia fundamental dentro del sistema de la Convención del concepto de "democracia política efectiva" regida por el Estado de Derecho. Ello implica que "las autoridades nacionales tienen una legitimación democrática directa y, como ha sostenido la Corte en muchas ocasiones, en principio están en mejores condiciones que un tribunal internacional para evaluar las necesidades y condiciones locales"¹⁸ y que la función del Convenio (y dentro de ella de la Corte) es claramente establecer (y garantizar su observancia) normas mínimas de protección de los derechos humanos, lo que no impide a los Estados adoptar medidas de protección más estrictas.

En cuanto al concepto de víctima, tampoco está de acuerdo el Juez Eicke en la postura adoptada por sus compañeros, a pesar de que entiende y comparte su deseo de proteger a las generaciones venideras. A su juicio, "al no haber tratado (o no haber podido) establecer las "circunstancias altamente excepcionales" necesarias para justificar la necesidad de una excepción a la tradicional prueba de "víctima" o de legitimación y en ausencia de una disposición expresa en el Convenio" no hay fundamento alguno en el texto del Convenio y, tampoco, ninguna obligación que exija luchar contra un "riesgo futuro" con respecto a los demandantes ante el Tribunal y menos aún para combatir un "riesgo futuro" con respecto a las "generaciones futuras”.

¹⁷ Pone como ejemplos, el Acuerdos de París y el Protocolo de Kyoto, entre otros.

¹⁸ Vid. *Hatton and Others v. the United Kingdom* [GC], no. 36022/97, § 97, ECHR 2003-VIII with further authorities y *Athanassoglou and Others v. Switzerland* [GC], no. 27644/95, § 54, ECHR 2000-IV).

Ello le lleva a concluir que el TEDH debería haber declarado la inadmisibilidad de esta parte de la demanda (en virtud de los artículos 2 y/u 8 CEDH) y que las cuestiones planteadas en relación con la supuesta falta de adopción de las medidas de mitigación necesarias y/o apropiadas en relación con los riesgos creados por el cambio climático, deberían dejarse para examen en un caso futuro, en el que los demandantes pudieran demostrar, ya sea por referencia al criterio tradicional o al criterio identificado en la sentencia, que estaban "directamente afectados" por los daños climáticos.

Por último, en relación con los artículos 2 y 8, reitera que, como efectivamente se pone de manifiesto en la sentencia, "el Tribunal de Justicia ha subrayado reiteradamente que ningún artículo de la Convención está específicamente concebido para garantizar una protección general del medio ambiente como tal¹⁹ y que, a tal efecto, otros instrumentos internacionales y la legislación nacional están más adaptados para hacer frente a dicha protección". Por ello considera que, siendo el cambio climático y sus efectos considerados "peligros ambientales inherentes a la vida en toda ciudad moderna" no cabe aplicar el artículo 8, pues su aplicación, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tendía a estar vinculada o provocada por una fuente (potencial) de contaminación identificada en la vecindad geográfica.

En cuanto al art. 6 del CEDH, el Juez Eicke, tras examinar diversas sentencias del TEDH entiende que "La conclusión de la mayoría establecida en el artículo 618 justificaría, *mutatis mutandis*, igualmente la conclusión de que el resultado de los procedimientos iniciados por los demandantes individuales fue directamente decisivo para esos derechos "civiles" de derecho interno... El Tribunal está convencido de que los intereses defendidos por la asociación son tales que la "controversia" planteada por ella tenía un vínculo directo y suficiente con los derechos de sus miembros [es decir, incluidos los de los demandantes individuales] en cuestión. Esto se ve subrayado por el hecho de que, en última instancia, los demandantes solo habrían podido solicitar una reparación a través de este procedimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales..."

En definitiva, concluye que "la mayoría de los miembros del Tribunal claramente "trató de correr antes de poder caminar" y, por lo tanto, fue más allá de lo que era legítimo", siendo su mayor preocupación que "al haber adoptado el enfoque y alcanzado conclusión que han llegado, la mayoría está, en efecto, dando (falsas) esperanzas de que el litigio y los tribunales pueden proporcionar "la respuesta" sin que exista, en efecto, ninguna perspectiva de litigio (especialmente ante este Tribunal) que acelere la adopción de las medidas necesarias para la lucha contra el cambio climático antropogénico". Ello puede ocasionar que "las autoridades se vean abocadas a evaluar e incluso rediseñar y adoptar nuevas medidas para mitigar los efectos actuales y potencialmente irreversibles del cambio climático". Como apunta, esto conllevaría a que se vieran implicadas en litigios sobre los reglamentos y medidas que hayan o no adoptado o sobre la forma en que esos reglamentos y medidas se han aplicado o no en la práctica en caso de que un solicitante haya tenido éxito, sin olvidar, también, la dilación de los procesos de ejecución en relación con

¹⁹ Vid. *Kyrtatos c. Grecia*, nº 41666/98, § 52, CEDH 2003-VI (extractos), y *Cordella y otros* § 100.

las sentencias recaídas. Todas estas cuestiones, en palabras del juez Eicke “puede tener exactamente el efecto contrario al que se pretendía”.

IV. CONCLUSIONES

No cabe duda de que la STEDH Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza de 9 de abril de 2024 es un hito en la lucha contra el cambio climático. Es así por diversos motivos:

Primero, porque al realizar esa interpretación extensiva del art. 8 del CEDH crea un nuevo derecho fundamental “el derecho a la protección frente al cambio climático”. En España, supondrá la extensión del derecho fundamental a la intimidad familiar del art. 18 de la Constitución Española, a la protección frente a los efectos adversos graves del cambio climático cuando afecten a la vida y la salud de las personas, si la autoridad correspondiente no ha adoptado las medidas pertinentes para frenarlos. Y, por ende, se podría acudir a la vía preferente y sumaria y del recurso de amparo cuando se considere vulnerado este nuevo derecho fundamental²⁰.

Segundo, por las implicaciones que tiene en el margen de apreciación de los Estados, como se ha examinado previamente. Ello supone, como hemos visto, la imposición de nuevas obligaciones positivas a los Estados. Es decir, da poder coercitivo a las sentencias emitidas por el TEDH en esta materia, lo que resulta insólito hasta la fecha, tal y como subraya el juez Eicke en su voto particular.

Tercero, por el impulso que dará a los litigios climáticos, que ya estaban creciendo exponencialmente en los últimos años, como reflejan los datos recogidos por el *Sabine Center*²¹. Por ejemplo, en España, el Tribunal Supremo en la sentencia de 24 de julio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3556)²² desestimó el recurso interpuesto por

²⁰ LOZANO CUTANDA, B. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos crea un nuevo derecho fundamental a la protección efectiva frente al cambio climático que abre la vía del recurso de amparo”, *Publicaciones GA_P*. Disponible en: [El TEDH crea un nuevo derecho fundamental a la protección efectiva frente al cambio climático que abre la vía del recurso de amparo - GA P \(ga-p.com\)](https://ga-p.com/). Último acceso: [25-04-2024]. También, estoy de acuerdo con la autora cuando apunta que “desde el momento en que el Tribunal Constitucional incorpore esta doctrina a la interpretación del artículo 18 de la Constitución pueda interponerse un recurso de inconstitucionalidad contra una norma con rango de ley por entender que su contenido supone un incumplimiento de los deberes asumidos por los poderes públicos en materia de cambio climático e infringe, por ello, el derecho a la protección efectiva de los ciudadanos frente a sus efectos adversos y, del mismo modo, que los órganos judiciales puedan elevar una cuestión de inconstitucionalidad por considerar que contradice este derecho”.

²¹ Su base de datos sobre litigación climática puede consultarse en: [Sabin Center for Climate Change Law \(columbia.edu\)](https://sabincenter.org/) [Último acceso: 23-04-2024].

²² Vid. DORESTE HERNÁNDEZ, J. “Sentencia 1038/2023, de 18 de julio de 2023”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm, 137, pp. 117- 124. Disponible en: [Jurisprudencia al día. Tribunal Supremo. Litigio Climático. Derechos humanos < Actualidad Jurídica Ambiental | AJA \(actualidadjuridicaambiental.com\)](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/) [Último acceso: 23-04-2024]. Precisamente, como destaca el autor, esta sentencia es “la “excepción ibérica”- en el contexto de los litigios climáticos de nuestro entorno europeo.” Vid. *Urgenda Foundation v. The State of the Netherlands* [2019] Supreme Court of the Netherlands, ECLI:NL:HR:2019:2007 y *Neubauer, et al. v. Germany* [2021] Bundesverfassungsgericht [BVerfG] caso. BvR 2656/18/1 BvR 78/20/1, BvR 96/20/1, BvR 288/20P

varias asociaciones y cinco particulares contra los objetivos de reducción de emisiones de GEI establecidos por el Plan Nacional de Energía y Clima (PNIEC). En concreto, pedían que se obligara al Estado a incrementar el objetivo de reducción de emisiones para 2030: del actual 23% contemplado en el vigente PNIEC con respecto a 1990 hasta el 55% sobre la base de los informes del IPCC (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático) y el Acuerdo de París para no sobrepasar el umbral de 1,5 grados de calentamiento de la temperatura media del planeta en comparación con los niveles preindustriales. Ahora, las organizaciones demandantes esperan que la justicia española tome en consideración esta sentencia y obligue al Estado español a cumplir con sus responsabilidades climáticas²³.

Cuarto, por el importante empuje para la participación de ONGs en los litigios climáticos, pues estas verán estimadas sus pretensiones de forma más accesible que los particulares. Quiero destacar de nuevo la disparidad entre los requisitos exigidos a las personas físicas y las asociaciones medioambientales, para que sus acciones tengan éxito o no frente al Tribunal. Es precisamente esto, lo que lleva al TEDH a no reconocer la legitimación a las cuatro mujeres que demandaron al Estado suizo, pero sí la de la asociación KlimaSeniorinnen.

En relación con el voto particular del juez Eicke, al considerar que el TEDH se ha excedido de sus funciones con este pronunciamiento y, aunque entiendo su desasosiego, creo que en este caso “el fin justifica los medios”. Si los Estados no respetan los acuerdos internacionales sobre la materia, de algún modo debe impulsarse su cumplimiento, puede que esta sentencia como sostiene el Juez Eicke tenga el efecto contrario al deseado, pero debemos esperar y confiar en que no sea así.

Por último, quiero terminar apuntado con brevedad que, en la misma fecha que la sentencia objeto de comentario, el TEDH ha considerado inadmisibles otros litigios climáticos, si bien, por cuestiones meramente formales. En primer lugar, el caso Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados. El TEDH consideró con respecto a la jurisdicción extraterritorial, que no tenía motivos para ampliar la solicitud judicial pedida por los demandantes. Por lo tanto, la competencia territorial sólo se estableció con respecto a Portugal, y la reclamación fue declarada inadmisibile contra otros Estados demandados. No obstante, debido a que los demandantes no habían agotado los recursos internos en Portugal, la denuncia contra Portugal también se consideró inadmisibile²⁴.

En segundo lugar, el caso Carême c. Francia, también considera inadmisibile la denuncia pues el demandante se había marchado de Francia y ya no tenía vínculos relevantes con Grande-Synthe. Por lo tanto, ya no podía reclamar la condición de víctima en virtud de la Convención²⁵.

²³ Vid. [Victoria de las “KlimaSeniorinnen” en Estrasburgo - ES | Greenpeace España](#) [Último acceso: 23-04-2024].

²⁴ Vid. [Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Other States - Climate Change Litigation \(climatecasechart.com\)](#) [Último acceso: 23-04-2024].

²⁵ Vid. [Carême v. France - Climate Change Litigation % \(climatecasechart.com\)](#) [Último acceso: 23-04-2024].

Sin embargo, a pesar de lo dicho, no dejo de darle vueltas a las palabras del juez Eicke ¿habremos echado a correr antes de andar?

V. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

CASADO CASADO, L. "Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol.9, núm. 1, 2018.

DORESTE HERNÁNDEZ, J. "Sentencia 1038/2023, de 18 de julio de 2023", *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm, 137, pp. 117- 124. Disponible en: [Jurisprudencia al día. Tribunal Supremo. Litigio Climático. Derechos humanos « Actualidad Jurídica Ambiental | AJA \(actualidadjuridicaambiental.com\)](#)

LOZANO CUTANDA, B. "La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC", *Revista española de Derecho Europeo*, núm. 1, 2022, pp. 175 a 205.

- "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos crea un nuevo derecho fundamental a la protección efectiva frente al cambio climático que abre la vía del recurso de amparo", *Publicaciones GA_P*. Disponible en: [El TEDH crea un nuevo derecho fundamental a la protección efectiva frente al cambio climático que abre la vía del recurso de amparo - GA_P \(ga-p.com\)](#). Último acceso: [25-04-2024]

ORDÁS ALONSO, M. "Nueva condena a España en materia de contaminación acústica: caso Cuenca Zarzoso: ¿Cuántas sentencias del TEDH hacen falta para que el TC cambie su erróneo criterio?", *Diario La Ley*, núm. 9322, 2018.

PULIDO QUECEDO, M. "La diversa apreciación del ruido por los tribunales: TEDH v. TC. Sobre la STEDH de 16 de noviembre de 2004 asunto Moreno Gómez c. España", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 3, 2004, pp. 2928-2931.

Comunicado de prensa del TEDH sobre el caso Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza (Demanda nº 53600/20). STEDH de 9 de abril de 2024: <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=003-7919428-11026177>.

[KlimaSeniorinnen Schweiz](#)

[Sabin Center for Climate Change Law \(columbia.edu\)](#)

[Victoria de las "KlimaSeniorinnen" en Estrasburgo - ES | Greenpeace España](#)

[Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Other States - Climate Change Litigation \(climatecasechart.com\)](#)

[Carême v. France - Climate Change Litigation % \(climatecasechart.com\)](#)